



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1024-2023/ICA  
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

**Título. Objeto civil. Recurso del consorcio agraviado. Alcances. Motivación**

**Sumilla 1.** Se trata de la impugnación del agraviado y, por lo tanto, circunscripta al objeto civil. En este caso, ante la no constitución en actor civil del CONSORCIO NASCA ECOLÓGICA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA el Ministerio Público asumió la reparación civil y pidió el monto correspondiente (ex artículo 11, apartado 1, del CPP). La legitimidad del consorcio agraviado se desprende del artículo 95, apartado 1, literal 'd', del CPP. **2.** El Tribunal Superior no examinó el objeto propiamente civil de la causa, pese a que debía hacerlo. Más allá del examen de Derecho penal, que no corresponde al agraviado, si está legitimado para plantear, alegar y, en su caso, recurrir sobre el objeto civil. **3.** No se trata de realizar un examen formal de competencias de los funcionarios imputados, sino de analizar si se incurrió, materialmente, en alguna antijuricidad que ocasione un daño al consorcio agraviado (lesión a un interés jurídicamente tutelado en el ámbito de su objeto social). También debe razonarse si el ingreso de los demás encausados está en la lógica de una actividad artesanal y si es conforme con la legalidad pertinente.

### –SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veinte de septiembre de dos mil veinticuatro

**VISTOS;** en audiencia pública: el recurso de casación, por las causales de **infracción de precepto material** y **vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por el agraviado CONSORCIO NASCA ECOLÓGICA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA contra el auto de vista de fojas cuarenta y ocho, de veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, que confirmando el auto de primera instancia de fojas veinticuatro, de seis de mayo de dos mil veintidós, declaró el sobreseimiento de la causa incoada contra Julio Hernán Arenas Valer, Santo Melquiades Escudero Pillaca, Washington Espinoza Bolas, Carlos Felipe Velarde Navarrete, Félix Yossimar Vera Zevallos, Silverio Jesús Polanco Castilla y José Antonio Ríos Suarez por delito de usurpación con agravantes en su agravio; con todo lo demás que al respecto contiene.  
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que los hechos materia de acusación son los siguientes:

∞ **1.** CONSORCIO NASCA ECOLÓGICA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA es una empresa propietaria de un predio de cuatrocientos noventa y ocho con cinco mil seiscientos treinta y cinco hectáreas, ubicada en la bahía San Fernando, dentro de la Reserva Nacional “San Fernando”, distrito de San Juan de Marcona, provincia de Nasca, Región Ica. Dentro del Plan Maestro de la

Reserva Nacional “San Fernando”, periodo dos mil quince a dos mil diecinueve, se consideró dentro del Mapa de Zonificación de la aludida Reserva Nacional, como zona de uso turístico (Zona T), la totalidad del predio de propiedad de la citada empresa.

∞ **2.** El encausado Julio Hernán Arena Valer, como director de la Dirección Regional de Producción – DIREPRO Ica, mediante resoluciones directorales autorizó la actividad de colecta de macroalgas marinas, la misma que fue consentida y aceptada por el encausado José Antonio Ríos Suárez, en su calidad de jefe de la Reserva Nacional “San Fernando”. El encausado José Antonio Ríos Suárez autorizó el ingreso de sargaceros de manera indiscriminada al Área Natural protegida y, por ende, a la propiedad privada del consorcio agraviado. Ello permitió la usurpación del predio de la empresa agraviada. Incluso, el personal de Guardaparques identifica y autoriza a los vehículos y personal de sargaceros que ingresan a esa área, anotando el tipo de actividad y el lugar donde realizaran sus actividades, que pueden ser de colecta de algas o de transporte de las mismas, entre otras, las mismas que por los volúmenes diarios que se manejan deja de ser una actividad artesanal convirtiéndose en actividad industrial.

∞ **3.** La Dirección Regional de Producción – DIREPRO a cargo del encausado Julio Hernán Arenas Valer por Resolución Directoral 642-2018-GORE ICA/GRDE-DIREPRO, de tres de mayo de dos mil dieciocho, aprobó el documento denominado “Mecanismos para el Ordenamiento de la Colecta y Acopio de las Macroalgas Marinas varadas en la Región Ica”, que consideró como zonas para la extracción de macroalgas marinas la zona donde se encuentra el predio de propiedad de la agraviada. Se tomó como fuente para la expedición del citado documento el oficio 268-2013-PRODUCE/DGP-DIROPA, que contiene recomendaciones técnicas del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, órgano adscrito al Ministerio de la Producción, pero sin tomar en cuenta el oficio 547-2014- PRODUCE/IMP, de veintidós de octubre de dos mil catorce, expedido por el Presidente del Consejo Directivo del Instituto del Mar del Perú, German A. Vásquez-Solís Talavera, dirigido al viceministro de Pesquería – Ministerio de la Producción, que indicó que desde el año dos mil nueve se viene observando que la actividad de recolección de algas está produciendo perturbación constante de las colonias reproductivas de lobos marinos, nutrias y pingüinos, así como la reducción de su hábitad y generando basura y contaminación de las playas.

∞ **4.** Los permisos son otorgados por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ica y la Jefatura de la Reserva Nacional “San Fernando”, que facilitó el ingreso al predio de propiedad de la agraviada a los encausados. Los representantes de las Asociaciones que figuran en el Mapa de Sectores de Colecta Pasiva de Macroalgas emitida por el SERNANP son:

- A.** Asociación Hijos de Jacob con su representante Santos Melquiades Escudero Pillaca.

- B. Asociación Jóvenes Pescadores, representado por Félix Vera Zevallos.
- C. Asociación San Pedro, representado por Silvero Jesús Polanco Castillo.
- D. Asociación APROMAR, representada por Washington Espinoza Bolas.
- E. Asociación MUNDOMARINO, representado por Carlos Felipe Velarde Navarrete.

**SEGUNDO.** Que, respecto del trámite del proceso penal, se tiene lo siguiente:

1. El señor fiscal provincial, mediante requerimiento de fojas uno, de diez de noviembre de dos mil veinte, acusó, entre otros, a Julio Hernán Arenas Valer, Santo Melquiades Escudero Pillaca, Washington Espinoza Bolas, Carlos Felipe Velarde Navarrete, Félix Yossimar Vera Zevallos, Silverio Jesús Polanco Castilla y José Antonio Ríos Suarez como autores del delito de usurpación con agravantes en su agravio, y solicitó se les imponga siete años, un mes y quince días de pena privativa de libertad y mil quinientos soles de reparación civil de deberá pagar cada uno de los acusados.
2. Por escrito de fojas sesenta y cuatro, de cinco de enero de dos mil veintidós, la defensa del acusado Julio Hernán Arenas Valer solicitó el sobreseimiento de la causa.
3. Seguidamente, en la audiencia de control de acusación de fojas ochenta y seis, de tres de mayo de dos mil veintidós, la defensa de todos los encausados solicitaron el sobreseimiento de la causa.
4. Luego de llevarse a cabo la audiencia de control de acusación se emitió auto de sobreseimiento de fojas veinticuatro, de seis de mayo de dos mil veintidós, que declaró fundada la solicitud de la defensa de los encausados Julio Hernán Arenas Valer, Santo Melquiades Escudero Pillaca, Washington Espinoza Bolas, Carlos Felipe Velarde Navarrete, Félix Yossimar Vera Zevallos, Silverio Jesús Polanco Castilla y José Antonio Ríos Suarez y dictó el sobreseimiento de la causa.

∞ Consideró que respecto al imputado Julio Hernán Arenas Valer no se evidencia acto irregular o ilícito en el ejercicio de sus funciones, pues actuó en el marco de sus funciones y atribuciones respaldado por la normativa extra penal; que en el presente caso no concurre lo establecido para la complicidad, de acuerdo a la Casación 367-2011/Lambayeque, puesto que para la concreción del delito del delito de usurpación con agravantes y perturbación a la posesión como establece el Ministerio Público no se requiere necesariamente la autorización expresa de alguna entidad, desde que tal delito bien se pudo haber realizado sin necesidad de otorgamiento de los permisos necesarios para concurrir al citado lugar, pues los actos ilícitos no requieren de formalidad alguna; que además se estableció que el citado imputado únicamente se ciñó a sus atribuciones conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica.

∞ Con relación a los demás encausados, se tiene que el terreno de propiedad de la agraviada colinda con un acantilado, a cuyo abismo da

inicio al mar, es decir para el caso de autos no se estaría ante la concurrencia de lo señalado en el artículo 3 de la Ley 26856 que establece el límite de los cincuenta metros como bienes de dominio público, por cuanto éste únicamente se instituye cuando el área corresponde a una topografía plana; que es de aplicación lo dispuesto por el artículo 6 de la precitada Ley, que señala que existe continuidad geográfica cuando dentro de la proyección perpendicular de doscientos metros a que hace referencia el artículo cuatro, no existan (...) acantilados (...), a cuyo efecto tal área no forma parte de la zona de playa protegida, por lo que resultaría –conforme a dicho artículo– una zona de restricción para el uso de dominio público y que únicamente se podría transitar por dicha área aquellas personas que cuenten con las autorizaciones respectivas de sus propietarios; que rige el artículo 24 de la Ley 26856 sobre constitución de accesos peatonales en terrenos habitados sobre acantilados, que preceptúa que pese a las restricciones que hacen referencia los artículos 4 y 6 de la precitada Ley, resulta obligatorio y necesario la existencia de un acceso peatonal de dominio público, lo que requiere ser aplicado en el caso de autos; que los imputados han efectuado sus actividades propias de extracción de algas marinas, por las que se otorgó la correspondiente autorización legal, lo que evidencia la formalidad y el conducto regular que han seguido para ejercer sus labores sin afectar el derecho de terceros; que en el caso de evidenciarse algún acto irregular por parte de los extractores deberá ser puesto en conocimiento de la autoridad competente.

∞ En cuanto al encausado José Antonio Ríos Suarez es debe tomar en cuenta los mismos argumentos invocados para el caso del encausado Julio Hernán Arenas Valer; que actuó ceñido a su ejercicio de funciones al permitir el ingreso de trabajadores que cuentan con permiso correspondientes.

5. Contra el auto de sobreseimiento el agraviado CONSORCIO NASCA ECOLÓGICA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA por escrito de fojas treinta y seis, de veintisiete de junio de dos mil veintidós, interpuso recurso de apelación. Impugnación que fue concedida por auto de cuarenta y siete, de ocho de julio de dos mil veintidós.
6. Cumplido el procedimiento de impugnación y llevada a cabo la audiencia de apelación la Sala Mixta Penal de Apelaciones de Nazca emitió el auto de vista de fojas cuarenta y ocho, de veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, que confirmó el auto de primera instancia.

∞ Estimó que en la audiencia de apelación de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, el Fiscal expresó estar conforme con la citada resolución materia de grado; que, en lo que corresponde a Julio Hernán Arenas Valer, el juzgador realizó un análisis de la normativa que sustenta sus funciones y atribuciones para realizar este tipo de permisos; que existe una causa eximente de responsabilidad porque actuó dentro del marco sus funciones y

atribuciones; que el auto de primera instancia se encuentra debidamente sustentado y motivado; que, en lo atinente a los demás investigados, conforme al razonamiento del Juez desde ese Reglamento de la Ley 26856, es justamente una normativa que establece el uso de bienes públicos que son inalienables e imprescriptibles; que estas personas habrían realizado la función de colecta pasiva de macroalgas marinas, conforme a las autorizaciones y el debido procedimiento administrativo que han seguido ante las entidades respectivas DIREPRO ICA – PRODUCE y la Jefatura de la RNSF – SERNANP para que se le otorgue el permiso para el acopio y recolecta de recurso hídrico de algas marinas en el litoral de la región Ica; que, de esta manera, estando que el representante del Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública, y en la audiencia de apelación mostró su conformidad con el sobreseimiento de la causa, se entiende que no hay elementos de convicción suficientes para solicitar el enjuiciamiento de los imputados, por lo que siendo así, debe confirmarse la resolución venia en grado; que con relación a los fundamentos de la apelación, el apelante señaló que el imputado Julio Hernán Arenas Valer procedió de manera temeraria, orquestada y sobre todo premeditadamente para emitir la Resolución Directoral 642-2018- GORE-ICA, resolución que aprobó el documento denominado mecanismos para el ordenamiento de la colecta y acopio de las macro-algas marinas varadas en la región Ica, conducta actuada con dolo porque conocía que la propiedad donde autoriza determinadas actividades era un bien inmueble ajeno; que, conforme al análisis ya realizado, el encausado Julio Hernán Arenas Valer emitió Resoluciones Directorales autorizando a los pescadores artesanales para la realización de la colecta de las macroalgas marinas, dentro de sus funciones, por lo que tal documento no ha sido cuestionado por ninguna persona u autoridad en la vía administrativa; que, además, no está acreditada la conducta dolosa del referido imputado, tanto más si estaba ejerciendo el cargo encomendado de director de la Dirección Regional de Producción y cumplía cabalmente las funciones dentro del parámetro de la ley; que, por otra parte, el apelante pretende cambiar el tipo penal por el que el fiscal provincial formuló acusación, al indicar que su denuncia está encuadrada en el artículo 202, inciso 2, del Código Penal, lo que no es así porque se acusa a los imputados por la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, prevista en el inciso 3 del artículo 202 del Código Penal y el inciso 2 del artículo 204 del mismo texto legal; que bajo esta premisa se ordenó la investigación del hecho punible, teniendo en cuenta que el representante del Ministerio Público es el titular de la acción penal, por lo que no podría desviarse la investigación por un tipo penal distinto al que fue acusado.

7. Contra el auto de vista el agraviado CONSORCIO NASCA ECOLÓGICA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA promovió recurso de casación, el mismo que

fue admitido por auto de fojas setenta y siete, de catorce de abril de dos mil veintitrés.

**TERCERO.** El agraviado CONSORCIO NASCA ECOLÓGICA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA en su escrito de recurso de casación de fojas sesenta y cinco, de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, invocó el motivo de casación de infracción de precepto material (artículo 429, inciso 3, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Desde el acceso excepcional, propuso se determine los alcances de la Ley 26856, sobre el uso público de las playas en el caso que el terreno no tenga acceso directo a la playa sino con peñas directo al océano pacífico, y se precise, en este caso, la interpretación del delito de turbación de posesión.

**CUARTO.** Que, conforme a la Ejecutoria de Calificación de fojas noventa y cuatro, de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, del cuaderno formado en esta sede suprema, es materia de dilucidación en sede casacional:

- A.** Las causales de **infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación**: artículo 429, incisos 3 y 4, del CPP.
- B.** Cabe analizar, de un lado, la aplicación y alcances de la Ley 26856, sobre el uso público de las playas; y, de otro lado, el tipo delictivo de turbación de posesión, en orden al material investigativo que sirvió de sustento a la acusación fiscal y a las autorizaciones administrativas emitidas al efecto.

**QUINTO.** Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegatos por las partes–, se expidió el decreto de fojas doscientos treinta y uno que señaló fecha para la audiencia de casación el día trece de septiembre último.

**SEXTO.** Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención de la defensa del CONSORCIO NASCA ECOLÓGICA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, doctor José Antonio Pereira Murrugarra.

**SÉPTIMO.** Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Continuada la deliberación y realizada la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que el análisis de la censura casacional, desde causales de **infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación**, estriba en determinar, de un

lado, la corrección de la aplicación y alcances de la Ley 26856, sobre el uso público de las playas; y, de otro lado, el tipo delictivo de turbación de posesión, en orden al material investigativo que sirvió de sustento a la acusación fiscal y a las autorizaciones administrativas emitidas al efecto.

**SEGUNDO.** Que, en principio, es de precisar que se trata de la impugnación del agraviado y, por lo tanto, circunscripta al objeto civil. En este caso, ante la no constitución en actor civil del CONSORCIO NASCA ECOLÓGICA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA el Ministerio Público asumió la reparación civil y pidió el monto correspondiente (ex artículo 11, apartado 1, del CPP). La legitimidad del consorcio agraviado se desprende del artículo 95, apartado 1, literal 'd', del CPP.

**TERCERO.** Que la responsabilidad civil está sujeta a sus propios requisitos, sin duda distintos de la responsabilidad penal. Ya se tiene establecido que los requisitos de la responsabilidad civil son: (i) realización de una conducta antijurídica, (ii) causación de un daño –menoscabo a los intereses de la víctima que el Derecho considera merecedor de tutela legal, lesión a un interés jurídicamente protegido: daño patrimonial, daño extrapatrimonial y daño a la persona– y (iii) comisión por culpa (dolo o negligencia) o, en su caso, creación de un riesgo –factores de atribución–. Así, artículos 1969, 1970 y 1985 del Código Civil.

**CUARTO.** Que los hechos descritos en la acusación fiscal se refieren, primero, a la propiedad de un predio desde el año dos mil tres por el consorcio agraviado que, según el Plan Maestro de la Reserva Nacional “San Fernando” emitido por el Servicio Nacional de Áreas Nacionales Protegidas – SERNANP, se encuentra en una zona de uso turístico; segundo, a la emisión de autorizaciones para la Recolección de Macroalgas, sin facultades para ello ante la falta de opinión previa vinculante favorable del SERNANP, y a la expedición del documento “Mecanismos para el Ordenamiento de la Colecta y Acopio de las Macroalgas Marinas varadas en la Región Ica” sin tomar en cuenta las recomendaciones técnicas del Instituto del Mar del Perú – IMARPE y el impacto negativo de esa actividad en los terrenos autorizados; y, tercero, al ingreso de sargaceros, sin autorización lícita por parte de la autoridad administrativa a los terrenos de la agraviada, al punto que la actividad que aquellos desarrollan ya no puede considerarse actividad artesanal, por el ingreso constante y con maquinarias –lo que está prohibido pues la extracción solo debe ser manual– que ocasiona una perturbación de la posesión –más allá de la calificación penal– que pacíficamente ejerce el consorcio agraviado.

**QUINTO.** Que el CONSORCIO NASCA ECOLÓGICA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA cuestionó la invocación de la Ley 26856, de ocho de septiembre de

mil novecientos noventa y siete, y señaló que si bien el terreno se encuentra en dentro de la Reserva Nacional de San Fernando y existe una parte restringida de uso de dominio público –el terreno no cuenta con playas–, pero por imperio del artículo 18 del Reglamento de la indicada Ley (Decreto Supremo 050-2006-EF, de veinticinco de abril de dos mil seis) estaría desafectado, en virtud de la Resolución Presidencial 326-2024-SERNANP.

**SEXO.** Que el Tribunal Superior no examinó el objeto propiamente civil de la causa, pese a que debía hacerlo. Más allá del examen de Derecho penal, que no corresponde al agraviado, este último sí está legitimado para plantear, alegar y, en su caso, recurrir sobre el objeto civil. Los puntos expuestos en los dos anteriores fundamentos jurídicos no han sido abordados motivadamente, incluso por el Juzgado Penal.

∞ No se trata de realizar un examen formal de competencias de los funcionarios imputados –si podían o no hacer lo que llevaron a cabo–, sino de analizar si se incurrió, materialmente, en alguna antijuricidad que ocasione un daño al consorcio agraviado (lesión a un interés jurídicamente tutelado en el ámbito de su objeto social). También debe razonarse si el ingreso de los demás encausados está en la lógica de una actividad artesanal y si es conforme con la legalidad pertinente. Las alegaciones del consorcio agraviado no fueron contestadas.

**SÉPTIMO.** Que, en consecuencia, la sentencia recurrida incurrió en una motivación incompleta en el ámbito del objeto civil y, además, no realizó un juicio desde las reglas materiales de Derecho civil sobre responsabilidad civil. Estas trasgresiones determinan una sentencia rescindente y su extensión anulatoria al auto de primera instancia.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación, por las causales de **infracción de precepto material** y **vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por el agraviado **CONSORCIO NASCA ECOLÓGICA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA** contra el auto de vista de fojas cuarenta y ocho, de veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, que confirmando el auto de primera instancia de fojas veinticuatro, de seis de mayo de dos mil veintidós, declaró el sobreseimiento de la causa incoada contra Julio Hernán Arenas Valer, Santo Melquiades Escudero Pillaca, Washington Espinoza Bolas, Carlos Felipe Velarde Navarrete, Félix Yossimar Vera Zevallos, Silverio Jesús Polanco Castilla y José Antonio Ríos Suarez por delito de usurpación con agravantes en su agravio; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** el auto de vista respecto al objeto civil. **II.** Reponiendo la causa al estado que le corresponde: **ANULARON** el auto de primera instancia sobre el





objeto civil y **ORDENARON** se defina el objeto civil con la intervención, en lo que le corresponde, del Juzgado de la Investigación Preparatoria y del Juzgado Penal, por otros jueces –de igual manera, si se interpone recurso de apelación intervendrán otros jueces superiores–. **III. MANDARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para los fines de ley, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea la presente sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.  
Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TÚPEZ**

**ALTABÁS KAJATT**

**SEQUEIROS VARGAS**

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CSMC/AMON